

Verbal Mayor Cuantia RCE / 760013103-011-2017-00337-00 / Recurso de Reposicion

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

lun 12/07/2021 3:35 p.m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Cc: sggonzalez@cobranzabeta.com.co <sggonzalez@cobranzabeta.com.co>; sggonzalez@cobranzabeta.com.co <sggonzalez@cobranzabeta.com.co>;
notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;

📎 1 archivos adjuntos (108 KB)

Recurso parcial 201700337.pdf;

Respetados Doctores

Adjunto memorial que con claridad se expresa en sus propios terminos.

Expectante del tramite por imprimir me suscribo.

De su Despacho,

Atentamente



JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO.:

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.

Buga: Cr. 11 No. 6 -15 Tel: (57)(2) 2391616
Cali: Cr. 3 No.11-32 Of. 823-824 Tel: (57)(2) 3958086 - Cel: 3005531919
E-Mail: cyberjurista@hotmail.com



Santiago de Cali. 28 de junio de 2021.

Doctor
NELSON OSORIO GUAMANGA
Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali
En su Despacho

Ref. **Recurso de Reposición (Parcial) Contra Auto 736 Notificado en Estado de 7 de Julio de 2021.**
Proceso. Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual mayor cuantía)
Demandante. MARIO DE JESUS OSORIO y Otros.
Demandado. TRANSPORTES MONTEBELLO y Otros.
Radicación. 2017-00337

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito formular el recurso de la referencia, a efecto de que su Señoría modifique su ordinal 2, trasladando la condena en costas que allí se dispone, hacia el asegurador llamado en garantía.

Las breves y precisas razones en que se fundamenta el recurso, se enlistan a continuación:

1. Consta en los infolios el llamamiento en garantía, formulado por mis representados, respecto de la sociedad **HDI SEGUROS S.A. (Anteriormente GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**, con fundamento en el seguro de responsabilidad, o, amparo de responsabilidad, que consta en la póliza **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Referencia 010012046290 Póliza 4009705 y la Póliza de Responsabilidad Civil 4000095.**
2. El mencionado seguro, sea que conste en una póliza de responsabilidad civil, o, en un amparo de responsabilidad civil, se rige por lo dispuesto en el Art. 1128 C.Co., que en lo pertinente dispone **“El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso** que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado,...”, se aclara que la norma contiene algunas excepciones que no se transcriben, por considerar que en el sub examine, no se configura ninguna.
3. De cara a la norma transcrita, se tiene que la condena en costas impuesta a mis mandantes, a no dudarlo representa un costo del proceso, de ahí que, con cargo a la relación sustancial contractual que motiva el llamamiento en garantía, corresponda al asegurador, no al asegurado (mis representados), asumir el pago de los valores antes mencionados, de tal suerte que en derecho corresponde modificar el aparte recurrido, para en su lugar trasladar la condena al asegurador.
4. Lo anterior, en el entendido que, dada la redacción de la norma transcrita, esta resulta imperativa, sin que sea admitido pacto en contrario suyo, la norma no establece una facultad, no precisa que el asegurador podrá responder, sino, que de manera puntual lo compromete señalando que **responderá**, refiriéndose a los



costos del proceso, ubicándose así en el supuesto previsto en el Art. 1162 C.Co.¹, respecto de las normas inmodificables.

5. En adición, se trata de una norma que, dada la claridad de su redacción, no admite método hermenéutico diferente al gramatical, previsto en los artículos 27 y 28 C.C.²
6. Siendo así, se concluye que, dada la presencia de un contrato de seguro, a favor de los llamantes en garantía demandados, la condena en costas de que trata la providencia recurrida, no debió haberse impuesto a un sujeto procesal diferente a la compañía aseguradora, que respalda la responsabilidad civil objeto de la litis, de tal suerte que dicho yerro debe corregirse, modificando la providencia, al imponer la condena en mención al llamado en garantía.

Con lo anterior doy por formulado y sustentado el recurso de la referencia.

En virtud de lo anterior, me suscribo expectante del trámite por impartir a este documento.

Del señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.

¹ C.Co. Art. 1162. <NORMAS INMODIFICABLES Y MODIFICABLES SOLO EN SENTIDO FAVORABLE>. Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este Título, tendrán igual carácter las de los artículos 1058 (incisos 1o., 2o. y 4o.), 1065, 1075, 1079, 1089, 1091, 1092, 1131, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1150, 1154 y 1159. Y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (inciso 3o.), 1064, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1078 (inciso 1o.), 1080, 1093, 1106, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161.

² C.C. Art. 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

C.C. Art. 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.